

SEMBLANZAS

CARLOS RUIZ DEL CASTILLO, CONSTITUCIONALISTA DE LA PRIMERA POSTGUERRA MUNDIAL

IGNACIO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ¹

*Profesor Ayudante-Doctor de Derecho Constitucional
Universidad Complutense de Madrid*

SUMARIO

I. Introducción. II. Primera trayectoria académica y compromiso con un esfuerzo político. III. Su influencia en el Derecho Constitucional de la época. IV. Última trayectoria. Del Instituto de Estudios de Administración Local a la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

I. INTRODUCCIÓN

Dedicamos esta semblanza a quien fue uno de los constitucionalistas españoles más importantes por su estudio, investigación y docencia del movimiento constitucional europeo en el periodo que se inicia al término de la primera Gran Guerra, y se cierra con la Segunda Guerra Mundial. Hablamos de D. Carlos Ruiz del Castillo (San Sebastián, 1896-Madrid, 1984) jurista especialmente relevante en nuestro país durante la II República tanto desde su cátedra como desde su asiento en el Tribunal de Garantías Constitucionales y también en todo lo que vino después, desempeñando sus funciones docentes tras la Guerra Civil hasta su jubilación².

¹ Me gustaría agradecer la inestimable ayuda prestada por el profesor D. Óscar Alzaga a la hora de elaborar esta semblanza. También debo agradecer la más que generosa contribución de D. Andrés Gutiérrez, Secretario General del TC, agradecimiento que hago extensivo al profesor D. Manuel Aragón Reyes, al personal de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UCM, y a los encargados de su Archivo Histórico de Tesis Doctorales. Es de justicia reconocer que todos los errores y omisiones son de mi exclusiva responsabilidad.

² Para abundar en su figura puede verse MARTÍN, S; «Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón, Carlos (1896-1984)». En *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1943)*, Universidad Carlos III de Madrid, 2017 (en línea: http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos); y «Carlos Ruiz del Castillo: cara y envés del orden natural conservador». En QUIROGA,

II. PRIMERA TRAYECTORIA ACADÉMICA Y COMPROMISO CON UN ESFUERZO POLÍTICO

Ruiz del Castillo se doctoró joven. A la edad de veinticuatro años defendió su tesis sobre «La espontaneidad en el Derecho» en la Universidad Central de Madrid, un marzo de 1920³. Este primer trabajo académico constituyó en su día una buena prueba de lo que luego el tiempo confirmó, ser un estudioso que destacaría por su amplia formación jurídica nacional y extranjera. Tras doctorarse joven ganará por oposición, también pronto, la cátedra de Derecho Político en la Universidad de Santiago de Compostela, de la que llegó a ser un Rector muy respetado. Andando en el tiempo ganará también por oposición la cátedra en la Universidad Central de Madrid, que desempeñó brillantemente hasta la fecha de su jubilación. Universitario de los pies a la cabeza, dejó grato recuerdo por sus doc-tas clases, buena muestra de su erudición y brillantez⁴. Aunque quizá su alto nivel de exigencia a los alumnos de primer y segundo curso de la licenciatura, en los respectivos exámenes, hiciera que el buen recuerdo se concentrase entre el alumnado que no se veía forzado a repetir los mismos.

Cronológicamente hablando, es preciso destacar que como joven catedrático desempeñó una importante labor intelectual en el alumbramiento, a la altura de 1921-1922, del Partido Social Popular, un primer intento serio de crear en España una fuerza política demócrata cristiana, a imagen y semejanza del *Partito Popolare*, fletado en Italia bajo el liderazgo de Dom Sturzo, y de otros partidos similares que surgen, entre otros países, tras la primera contienda mundial en Alemania —con el rótulo *Deutsche Zentrumspartei* (más conocido por *Zentrum*)—, o en Bélgica y Holanda⁵. La labor que lleva a cabo es de neta impronta intelectual, junto a diversos catedráticos y otros profesores, en respuesta a la deriva caciquil que presidía la práctica de la Constitución de 1876. Ruiz del Castillo tuvo una participación estrecha en aquel hito, asistiendo a la Asamblea fundacional de 1922 en calidad de coautor de la primera ponencia, que versaba sobre «Régimen político y administrativo del Estado», junto con el abogado Onís y los luego catedráticos de Universidad, Gimenez Fernandez y Gil-Robles. En ella se plasma

A; Y DEL ARCO, M.A (eds.), *Soldados de Dios y apóstoles de la Patria. Las derechas españolas en la Europa de entre-guerras*, Granada, Comares, 2010; GRANDÍO SEOANE, E; «Dereita e rexionalismo galego na II República: Carlos Ruiz del Castillo»; *Grial. Revista galega de cultura*, n.º 134, 1997, pp. 185-217; y VVAA; *Homenaje a Ruiz del Castillo*, IEAL, Madrid, 1985.

³ El Tribunal lo formaron los profesores Mendizábal, De Diego, Díaz Canseco, Palacios y Rivera Pastor. El trabajo se ha consultado en el Archivo Histórico de Tesis Doctorales de la Universidad Complutense —antiguamente Central— de Madrid.

⁴ Y que llevó a otras instituciones académicas, dado que fue profesor en el Instituto Católico Complutense; en el Instituto Social León XIII; en la Escuela Social de Madrid; y en el Instituto de Cultura Hispánica; además fue miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Vid. VVAA; *Homenaje...*, cit, p. VII y VIII.

⁵ Vid. ALZAGA VILLAAMIL, Ó; *La primera democracia cristiana en España*, Ariel, Barcelona, 1973.

lo que vino a ser después en gran medida el Programa del partido. Sus líneas maestras pasaban por la forma monárquica; un sistema electoral de representación proporcional; el sufragio femenino; ciertas garantías que asegurasen el funcionamiento normal del Parlamento; la supresión de la figura de los Senadores vitalicios; las reformas en aras de hacer una justicia efectiva e independiente; o la admisión de la mujer en todos los puestos de la administración. A lo largo de 1923 la formación ofrece decenas de mítines a lo largo y ancho de España, pero Ruiz del Castillo no participa en ninguno. Será a raíz del golpe de Estado de Primo de Rivera cuando el partido vea el término de su corta singladura.

Al menos dos cuestiones destacan en este periodo. Por un lado, que Ruiz del Castillo se esforzó en contribuir a crear el PSP cuando creyó que las exigencias lo demandaban; no sólo perteneció al Grupo Promotor de la formación en Galicia y fue Secretario de la Comisión Gestora, sino que participó en el Secretariado Técnico del partido, a través de la Comisión de Régimen Político, junto a José María Gil-Robles, que en 1922 ganaría la cátedra de Derecho Político de la Universidad de Salamanca. Por otro, que la colaboración de Ruiz del Castillo poco tuvo que ver con la de un «político» al uso; siempre dominó su dimensión profesoral⁶, que le llevó también a seguir de cerca el surgimiento en Francia en 1924 del *Parti Démocrate Populaire (PDP)*, no casualmente con el apoyo de interesantes intelectuales, entre los que se encontraba el profesor de Derecho Constitucional Marcel Prélot⁷.

Buena muestra de la prioridad que siempre otorgó a su vocación intelectual es tanto que durante esos años continuó acrecentando su obra científica, con la publicación de su tesis y de un libro adicional⁸, como que fue uno de los impulsores de una interesantísima colección de monografías.

III. SU INFLUENCIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA ÉPOCA

La tarea intelectual y docente de Ruiz del Castillo en el área del Derecho Político fue dilatada y ancha, pero a los efectos de la presente semblanza nos centraremos en tres hitos significativos. El primero es la introducción en España de la doctrina de Hauriou. El segundo es su *Manual de Derecho Político*, obra de referencia para el constitucionalismo de entonces. Y el tercero es su labor como Vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales.

6 Fue significativo que tras ser designado Procurador en Cortes (1951) en representación de la Academia abandone el cargo en apenas un mes. Vid. MARTÍN, S; «Ruiz del Castillo...», *cit.*

7 PRÉLOT, M; «Histoire et doctrine du Parti Démocrate Populaire», *Politique, New Series*, n.º 1, julio-diciembre, 1962; véase también LAURENT, R.: *Le Parti Démocrate Populaire, 1924-1944*, Imprimerie Commerciale, Le Mans, 1965.

8 RUIZ DEL CASTILLO, C: *La espontaneidad en el Derecho (Ensayo de Sociología Jurídica)*, V.H. Sanz Calleja, Madrid, 1921; y *El conflicto entre el comunismo y la reforma social*, Pueyo, Madrid, 1928.

1. La recepción de la doctrina institucional de Hauriou

Ruiz del Castillo dominaba perfectamente la lengua francesa y siempre consideró que la escuela jurídico-constitucional más interesante era la nacida en Francia a raíz de que Rousseau escribiese su célebre obra «El contrato social», donde D. Carlos ubicaba los cimientos del constitucionalismo. Desde esa propensión hacía la escuela francesa realizó, a mediados de los años veinte del siglo pasado, una estancia de investigación en la Universidad de Toulouse, quedando profundamente marcado por la enseñanza de Maurice Hauriou. Fruto de la estrecha relación académica que trabaron, D. Carlos decide traducir al español una de las obras capitales del constitucionalismo de entreguerras, los *Principios de Derecho Público y Constitucional* de Hauriou, a la que dedicó un muy interesante estudio introductorio, al que volveremos a referirnos. El carácter de clásico le viene, entre otros muchos motivos, por ser un texto donde el maestro de Toulouse, se apoya en su doctrina de la institución, a la que había dedicado ya dos magníficos trabajos previos⁹, escritos por su fina cabeza desde diversos y complejos ángulos, exigiendo a su lector que le siguiese con análogo esfuerzo al que él había desplegado al tejer su obra. El centro neurálgico de su razonar es, como es bien sabido, el concepto de institución; esto es, «todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados». Aun reconociendo su amplitud, considera que «el carácter común de todas estas cosas reside en el hecho de que su duración no depende de la voluntad subjetiva de determinados individuos». Por ello dirá que esa institución será la unión de cuatro elementos, a saber: la idea objetiva transformada en una organización social por un fundador; el reclutamiento de adhesiones en número indeterminado en el medio social; la sujeción de las voluntades subjetivas al servicio de la idea institucional; y ciertas condiciones para que perduren (no durará aquella que choque con la verdad moral y la justicia, por ejemplo).

Este libro del maestro Hauriou se encabezaba por un Estudio Preliminar que aporta a los lectores de la versión española el propio Ruiz del Castillo¹⁰. Y el motor de sus treinta y nueve páginas será, inevitablemente, ese concepto institucional, sobre el que incide especialmente en dos de sus ingredientes principales. Primero, aboga por la importancia de que las instituciones se defiendan no sólo desde fuera sino también y especialmente desde dentro. Y segundo, apuesta por la necesidad de superar o complementar el formalismo kelseniano con determinados valores morales, que frecuentemente constituyen la *ratio* de las instituciones; en ello había una

9 HAURIU, M.: «L'Institution et le droit statutaire», *Récueil de Législation de Toulouse*, t.II, 1906; y «La théorie de l'institution et de la fondation», *Cahiers de la Nouvelle Journée*, n.º 4, 1925 (traducción al inglés en BRODERICK, A (ed); *The French Institutionalists. Maurice Hauriou, Georges Renard, Joseph T. Delos*, Harvard University Press, 1970).

10 Vid. HAURIU, M; *Principios de Derecho Público y Constitucional*. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1927 (2.ª edición). Traducción, estudio preliminar, notas y adiciones por Carlos Ruiz del Castillo.

parcial pero profunda coincidencia entre el institucionalismo de Maurice Hauriou y el solidarismo del maestro de la Universidad de Lyon, Léon Duguit, cuyos diálogos y debates con su colega de Toulouse apasionaban a Ruiz del Castillo, como se percibía en alguno de sus cursos de doctorado.

Por lo demás, es difícil exagerar la relevancia que tuvo la doctrina del jurista francés que Ruiz del Castillo nos legó, a juzgar por la recepción que hicieron de sus tesis los principales textos de nuestro Derecho *Constitucional* de entonces (y los de después)¹¹. Lo mismo sucedió, en paralelo, en otras latitudes¹².

2. El Manual de Derecho Político

Es bien sabido que paulatinamente y con bastante lentitud la docencia de nuestra asignatura conllevó la aparición de manuales que contribuyeron decisivamente a la construcción de nuestra disciplina académica, lo que ocurrió ya tras la aprobación de la Constitución de 1812, en torno a la cual proliferaron no solo catecismos constitucionales, construidos en base a preguntas y respuestas, no ajenas a un cierto fin propagandístico que se compatibilizaba con la función educativa. Ello desembocó durante el trienio liberal en el Manual de Jaumeandreu¹³ y especialmente en las *Lecciones de Derecho Público constitucional para las escuelas de España de Ramón Salas*¹⁴, que respondía a lo dispuesto en el artículo 368 de la Constitución gaditana sobre el deber de enseñar y explicar la Constitución. Durante el resto de nuestro siglo XIX, primero, como sabemos, la corta vigencia de los textos constitucionales y, durante la Restauración, las singulares prácticas no escritas que acompañaron a la Constitución de 1876 no facilitaron el desarrollo de la ciencia de nuestro Derecho Político, que solo se independizaría del Derecho Administrativo en 1910. De manera que buena parte de la doctrina considera que hay que esperar al Manual de Adolfo Posada para encontrar una exposición moderna del Derecho Constitucional.

Agotado el periodo de la Restauración, cuyas Cámaras no admitieron ninguna reforma constitucional y se negaron a prestar atención a las nuevas regulaciones de los derechos fundamentales y a los avances en la regulación jurídica de

11 A título de ejemplo, véase POSADA, A; *Derecho Político* (dos Tomos); Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1935, *pássim*. Y para después véase SANTAMARÍA PASTOR, J.A; «Presentación», en HAURIU, M; *Obra escogida*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1976, p. 20.

12 Vid. BERNARD, G.: *La théorie de l'institution*, Paris, Sirey, 1930, pp. XXXVI y 639; WALLINE, M; *Les idées maîtresses de deux grands publicists français: Léon Duguit et Maurice Hauriou* en *Archives de Philosophie de droit et de sociologie juridique*, J. Gamber, París, 1930; MARTY, G; Y BRIMO, A (dirs), *La pensée du doyen Maurice Hauriou et son influence*, Pedone, París, 1969; y el trabajo de su hijo HAURIU, A; *Maurice Hauriou: A Memoir*. En BRODERICK, A (ed); *The French Institutionalists. Maurice Hauriou, Georges Renard, Joseph T. Delos*, Harvard University Press, 1970, pp. 25-29.

13 *Curso elemental de Derecho Público*, Imprenta del Gobierno Político Superior, Barcelona, 1820.

14 Editado en la Imprenta de El Censor, Madrid, 1821.

los poderes públicos, al término de la posguerra de 1919, al entrar en vigor la Constitución republicana de 1931, obviamente se cierra una etapa. Nuestra ciencia cuenta con un texto fundamental ubicado en la corriente del constitucionalismo europeo de la postguerra de 1919. En la época de la II República, incluso en la posterior, los Manuales de Derecho Político eran básicamente dos: el de Adolfo Posada, y el del propio Ruiz del Castillo, sin perjuicio de que desempeñase un significativo papel en el estudio de la nueva Constitución el comentario a la misma que prontamente publicó el profesor Perez Serrano, que había asistido a los parlamentarios constituyentes en su condición de Letrado de Cortes¹⁵.

La primera edición del Manual de Derecho Político que publicó Ruiz del Castillo, aún siendo muy rigurosa, evidenciaba su enfoque a la función que se había propuesto: servir a los opositores a ingresar en la carrera judicial para preparar sus pruebas¹⁶. Inmediatamente después, D. Carlos se plantea escribir un manual mucho más ambicioso desde todos los puntos de vista, con la probable aspiración de que fuese la obra de referencia de la asignatura en nuestras universidades. De hecho, este manual¹⁷ prácticamente lindaba con el género académico de los tratados, tal y como su subconsciente parece tener presente cuando en su finísimo prólogo fechado en «Madrid, junio de 1936» nos dice que «un Manual no permite tratar las cuestiones con la prolija exigencia de un tratado, ni puede conformarse con la concisión y el dogmatismo de un Compendio; pero participa del espíritu constructivo del uno y de la sobriedad de líneas del otro». Continúa exponiendo que el abordaje de los temas fundamentales de lo que llama *el Derecho Político actual* incluye problemas que rebasan las consideraciones estrictamente jurídicas, pues para él los problemas del Derecho Político son más amplios de los que estudia la Teoría Jurídica del Estado, por lo que no cabe atenerse tan solo al método jurídico, debiendo tenerse en cuenta «el ambiente vital que envuelve y transforma al Estado».

Estamos, pues, en presencia de un cuasi tratado excelente por su rigor técnico jurídico, por el dominio que el autor demuestra de por donde camina la mejor ciencia jurídico política de entreguerras —las citas a los ilustres tratadistas franceses, italianos, alemanes y austriacos de la época son muy abundantes— para escribir una gran obra sobre la teoría y la realidad constitucional de la España y la Europa de la época. El libro lo acaba poco antes de estallar la Guerra Civil y lo publica con unas páginas preliminares¹⁸ que empiezan informándonos de que «este libro se escribió e imprimió en su totalidad antes del 18 de julio de 1936» y pasa a explicar lo que ha sufrido como consecuencia del asesinato de su hermana

15 PÉREZ SERRANO, N; *La Constitución española (9 diciembre 1931): Antecedentes, texto, comentarios*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932, 347 páginas.

16 RUIZ DEL CASTILLO, C: *Derecho Político. Obra ajustada al programa de 16 de agosto de 1933 para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura*, Reus, Madrid, 1934 (1.ª edición), 409 páginas.

17 RUIZ DEL CASTILLO, C: *Manual de Derecho Político*, Reus, Madrid, 1939 (2.ª edición), 755 páginas.

18 Tituladas «Advertencia e *in memoriam*», fechadas en mayo de 1939.

María Loreto en Madrid, el 23 de agosto de 1936, terminando con estas palabras: «La voz de la liturgia asegura el consuelo: *in memoria aeterna erit justus: ab auditione mala non timebit*». Su horror hacia cómo ha terminado la II República en la que él tanto confió es un hecho. Como también es un hecho que consigue editar este Manual en 1939, que pasó a ser por aquellas fechas el mejor de nuestra historia de la asignatura, superando en modernidad la quinta edición del muy respetado de Adolfo Posada, que con una veintena de páginas adicionales había procurado adaptarse a la nueva Constitución republicana, sin naturalmente poderse desprender de su ya anticuada estructura. Es cierto que por aquellas fechas Pérez Serrano empezó a escribir su excelente manual, que terminaría bastantes años después, ya que nunca quiso editarlo en vida¹⁹.

De esta obra tan significativa, que D. Carlos no volvió a reeditar, lo primero a destacar son los contenidos. En ambos casos estamos ante un exhaustivo repaso al régimen jurídico establecido en la Constitución de la II República. La primera edición se ocupó de hacerlo a través de cuarenta temas y más de cuatrocientas páginas. En la segunda versión, publicada después de la victoria del bando nacional, no sólo no abandona dicha senda, sino que aprovecha para ampliar tales contenidos, y a conciencia, puesto que se va a ir hasta las setecientas cincuenta páginas.

Es bastante sintomático el «pliego de descargo» que se ve obligado a escribir, a buen seguro que a modo de cobertura para poder seguir explicando el régimen constitucional republicano con el franquismo ya vigente. Efectivamente, recordemos que en la segunda edición el autor nos hace saber después de que «se escribió e imprimió en su totalidad antes del 18 de julio de 1936», que «la obra es, en verdad, obra de anteguerra»²⁰.

No menos indicativo es que la segunda edición no sólo incluye afirmaciones claramente a favor de la democracia constitucional —«nadie entiende que constitucionalismo equivalga a existencia pura y simple de una Constitución»²¹— sino que incluye como apéndice una completa síntesis del proceso constitucional en España, estudiando el periodo que comienza con el Estatuto de Bayona de 1808 y finaliza...con (en) la Constitución de 1931.

Igual que no le temblaba el pulso, no le temblaba el discurso. Cuando realizaba sus explicaciones docentes no sólo no procedía con softamas pro-franquistas sino que aprovechaba, siempre con sutileza, decoro y mucha educación, para seguir defendiendo la democracia. Decía cosas como que «hablar de partido único era hablar de una contradicción en los términos». Defendía la tesis de que las relaciones internacionales eran necesarias en la medida que mostraban el aperturismo del Estado y viceversa. Explicaba la Constitución como norma fundamental en el marco de la organización jurídica del Estado, acogiendo explícitamente la clásica

19 PÉREZ SERRANO, N.: *Tratado de Derecho Político*, Civitas, Madrid, 1976.

20 RUIZ DEL CASTILLO, C; *Manual de Derecho Político*, (2.ª edición), cit., p. VII y ss.

21 RUIZ DEL CASTILLO, C; *Manual de Derecho Político*, (2.ª edición), cit., p. 140.

distinción de Bryce entre constituciones rígidas y flexibles. Aludía a las diferencias entre el mandato representativo e imperativo. Se aplicaba con esfuerzo en el concepto y caracteres de los partidos políticos. Dedicaba algunas lecciones a diferenciar entre Estados unitarios y Estados compuestos, con abundantes alusiones al Estado Federal. Y por si todo ello no fuera suficiente, explicaba las diferencias y similitudes entre Monarquía y República, así como —y este es el dato definitivo— los diferentes regímenes constitucionales a lo largo y ancho del mundo, especialmente el de Estados Unidos de América, el de Francia, y el de Inglaterra²².

3. Como Vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales

Una de las facetas menos conocidas de Ruiz del Castillo es su labor como Vocal, hoy diríamos Magistrado, del Tribunal de Garantías Constitucionales. También llega joven —aunque no del todo bisoño— al cargo, ejerciéndolo durante el trienio 1933-1936. Es lugar común decir que la labor del Tribunal en general y la de sus miembros en particular estuvo inevitablemente marcada por lo convulso del ambiente político. Pero así fue²³.

¿Qué podemos destacar de esta etapa?

Ruiz del Castillo participó en un total de diecinueve sentencias. En catorce lo hizo como miembro del Pleno (recursos y cuestiones de inconstitucionalidad) y en cinco como miembro de la Sección Segunda (recursos de amparo).

Quizá lo más interesante sea destacar aquellas en la que ejerció de Ponente²⁴. Dentro de los asuntos del Pleno realizó hasta cinco Ponencias, cuatro conjuntas y una en solitario. Dentro de las Ponencias conjuntas tenemos la S. de 12 de junio de 1934, que declara la inconstitucionalidad de la ley catalana de cultivos de 11 de abril de 1934²⁵. Lo mismo sucede con la resolución de 7 de noviembre de 1934, que declara inconstitucional el artículo 22 del Estatuto Interior de Cataluña de 1933. Otro tanto puede decirse de la S. de 8 de marzo de 1936, donde se declara la inconstitucionalidad material de la Ley de 2 de enero de 1935. Finalmente, se puede referir la S. de 4 de julio de 1936, ya con Ponencia individual de Ruiz del

22 Todos los datos se han obtenido de los apuntes de cátedra tomados a lo largo del curso académico 1959/1960 por el profesor D. Óscar Alzaga, quien tuvo la gentileza de prestármelos.

23 Por dar un dato, durante el bienio 1934-1935 se registraron en el Tribunal más de seiscientos expedientes, celebrándose más de cien Plenos. Para conocer más sobre este Tribunal puede verse ÁLVAREZ BERTRAND, P; *El Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de tutela de los derechos fundamentales*, KRK, Oviedo, 2017; y BASSOLS COMA, M; *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. La primera experiencia de justicia constitucional en España*. CEPC-BOE, Madrid, 2010.

24 Fue designado Ponente de varias más, pero diversas vicisitudes procesales ocasionaron que no todos los asuntos finalizasen con sentencia. Vid. VVAA; *Libro de Actas del Tribunal de Garantías Constitucionales*, Madrid, 1999, especialmente las pp. 594 y ss.

25 Las Ponencias conjuntas las compartió con Francisco Beceña, Víctor Pradera, Gerardo Abad y Antonio María Sbert.

Castillo, donde se declara la inconstitucionalidad material parcial de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley catalana de 19 de marzo de 1934 (sin votos particulares). Como miembro de la Sección Segunda participó en cinco resoluciones, siendo Ponente en una. En la que fue Ponente, S. de 27 de enero de 1935, se planteaba un recurso de amparo por parte de la Sociedad «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes» en contra de multa gubernativa impuesta un año antes. La Sección desestima el amparo por considerar ajustada a Derecho la intervención pública (en el sentido de obligar a la compañía a proveer de unos servicios de recogida de remolacha que se negó a llevar a cabo). En los cuatro restantes, donde no fue Ponente, se ventilaron diferentes amparos con resultados desiguales²⁶.

Nuestro autor nos vuelve a dar pistas sobre su sentido institucional con un dato: en tres años de mandato sólo suscribió un voto particular (y lo hizo junto a nueve colegas). Se alude al que se opuso a la S. de 20 de diciembre de 1935, donde se ventila un recurso de inconstitucionalidad contra dos leyes estatales, de 1932 y 1933 respectivamente. La mayoría del Tribunal lo desestima por motivos formales, pero Ruiz del Castillo se permitió discrepar del criterio, abogando por entrar en el fondo del asunto.

La dictadura le tenía preparada una desagradable encerrona, dado que su cargo en el Tribunal condujo a que le fuera incoado un expediente de depuración (1938). Durante los primeros días de la guerra se le destituye y se le detiene. No solicita el alta en nómina como Catedrático «por haber considerado improcedente suscribir la declaración exigida por los gobernantes de la zona roja a los funcionarios que quisieran continuar gozando de tal consideración», quedando automáticamente destituido. Después de que se le inquiera sobre su filiación política y se le interrogue sobre su tentativa de evadirse de la «población dominada por el enemigo»; después de que alegue ser fundador de la Unión Regional de Derechas de Santiago y de Vicepresidir «Acción Española» en Madrid una vez iniciado el Movimiento; después de todo eso, Ruiz del Castillo completa la declaración haciendo saber que se presentó ante la Autoridad Militar pertinente. Afortunadamente, se le rehabilitó en su condición de Catedrático (1939), sin imposición de sanción²⁷.

La enseñanza que puede extraerse queda para el recuerdo, porque Ruiz del Castillo no se amilanó ni se amedrentó. Continuó explicando en sus clases los regímenes auténticamente constitucionales. Continuó sin explicar, como tampoco hacía Pérez Serrano, las Leyes Fundamentales, «dado lo apretado calendario académico»²⁸. Siempre hubo buenos ejemplos.

26 En todas menos una se otorga el amparo a diferentes personas que recurrían multas gubernativas. En la única que no ampara, S. de 6 de junio de 1935, se declara incompetente por razón de la materia.

27 Vid. MARTÍN, S; «Ruiz del Castillo...», *cit.*, p. 4.

28 Lo cual no era óbice para que Ruiz del Castillo siguiera siendo puro rigor y seriedad. Por ejemplo, a la hora de conceder la calificación de Matrícula de Honor, donde a mayores exigía no sólo la máxima calificación en el examen sino la elaboración de un trabajo *ad hoc* a desarrollar de forma monográfica. En otros

IV. ÚLTIMA TRAYECTORIA. DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL A LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

A lo largo de la época de la dictadura Ruiz del Castillo intentó buscar acomodo en lugares y espacios donde no se exigiera especial adhesión a *la causa*. Consecuentemente, además de la cátedra de la Universidad que siguió ejerciendo hasta su jubilación, a partir de los años cuarenta prestó servicios en dos instituciones. La primera es el Instituto de Estudios de la Administración Local. La segunda es la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

En la primera, el Instituto, no sólo fue cabeza visible y máxima autoridad como Director desde su fundación y durante los siguientes veintiséis años, sino que dedicó —de nuevo, su vocación de investigación— varios trabajos al estudio jurídico del fenómeno municipal desde las más amplias perspectivas, bien en relación con otros órganos e instituciones bien en sí mismo considerado²⁹.

En la Academia la pauta que aparece es la misma: un hombre comprometido con la institución como Académico de número y como Vicepresidente de la misma a la par que meticulado estudioso de diversas ideas y doctrinas. Así es como va produciendo textos que tratan desde la idea liberal y la doctrina de Montesquieu hasta el régimen de los derechos fundamentales (en aquel momento «humanos»). Desde contribuciones con marcado carácter europeísta hasta aquellas que se interrogan por lo espiritual. Desde semblanzas de personajes como Maura, Zaragüeta, o Vázquez de Mella, hasta el relato de la experiencia de representar a España en el Congreso Internacional de Juristas en Lima, a principios de los años cincuenta³⁰.

En sus últimos años de vida, con la Constitución de 1978 ya en vigor, Carlos Ruiz del Castillo publica trabajos abiertamente plurales³¹. Y es que precisamente esa es la nota clave a destacar de su trayectoria: si Ruiz del Castillo fue algo durante el periodo de la II República y de la dictadura franquista fue un intelectual anti-autoritario *emboscado*, un jurista conservador y católico, sí, a la par que demócrata convencido a carta cabal.

tiempos la prueba consistía en una entrevista personal donde examinaba de lecturas a su juicio imprescindibles (como Savigny).

29 Por citar algunos, vid. RUIZ DEL CASTILLO, C; *Las Cortes y la vida local*, IEAL, Madrid, 1942; *La inserción de la vida local en el Estado*, IEAL, Madrid, 1943; y *Estructura y función de las Entidades Locales*, Instituto de Estudios Políticos, 1944. Un amplio compendio puede verse en VVAA, *Homenaje...*, cit.; y MARTÍN, S; «Ruiz del Castillo» ..., cit.

30 No fue la última vez, puesto que Ruiz del Castillo representó a España en el Congreso Internacional de Ciencias Administrativas (Florencia y Roma, 1950); en el de la Unión Interamericana (Montevideo, 1953; y San José de Puerto Rico, 1955); y en diversos Congresos Hispano-Luso-Americano-Filipinos (Madrid y Lisboa, 1955 y 1958). Vid. VVAA; *Homenaje...*, cit, p. IX. Todos los textos académicos se han leído en <http://www.racmvp.es/publicaciones/public.cfm?ac=2>. Consultado el 15 de febrero de 2019.

31 Por ejemplo, véase RUIZ DEL CASTILLO, C; «Consideraciones sobre la democracia y el sufragio». En VVAA; *Homenaje a José Antonio García-Trevijano Fos*, IEAL, Madrid, 1982 pp. 149-168.

TITLE: *Biographical sketch of Carlos Ruiz del Castillo*

ABSTRACT: *Biographical sketch of Carlos Ruiz del Castillo, spanish legal expert and Professor of Constitutional Law.*

RESUMEN: *Semblanza de Carlos Ruiz del Castillo, jurista español y Catedrático de Derecho Político.*

KEY WORDS: *Carlos Ruiz del Castillo, Institución, Tribunal de Garantías Constitucionales, Semblanza.*

PALABRAS CLAVE: *Carlos Ruiz del Castillo, Institution, Constitutional Guarantee Court, Biographical sketch.*

FECHA DE RECEPCIÓN: 15.01.2019

FECHA DE ACEPTACIÓN: 05.02.2019

